



Expediente: **130210041 053760421768**
Radicado: **RE-04741-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/11/2023** Hora: **11:30:59** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 112-6720 del 22 de diciembre de 2015, contenida en el expediente 053760421768, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad GREENEX S.A.S., identificada con Nit 900.011.589-8, para los Sistemas de Tratamiento y Disposición final de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas, a generarse en el predio identificado con FMI 017-5690, ubicado en la vereda El Tabor sector El Puesto del municipio de La Ceja; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución con radicado N° 112-6720 del 22 de diciembre de 2015 fue notificada mediante aviso el día 21 de enero de 2016.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-01062 del 11 de marzo de 2022, contenida en el expediente 130210041, CORNARE renovó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad GREENEX S.A.S., identificada con Nit 900.011.589-8, en beneficio del predio identificado con FMI 017-5690, ubicado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja; la concesión de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

aguas se renovó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución con radicado N° RE-01062 del 11 de marzo de 2022 fue notificada de manera personal el día 14 de marzo de 2022.

Que mediante escrito con radicado N° CE-05167 del 27 de marzo de 2023, la Sociedad GREENEX S.A.S., allegó el informe de caracterización de las aguas residuales correspondiente al año 2022.

Que con el fin de realizar control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad GREENEX S.A.S., el día 05 de octubre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó verificación documental, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07026 del 18 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *“La empresa Greenex S.A.S- sede Lomitas ubicada en el municipio de La Ceja, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el informe técnico IT-07783-2022 del 12 de diciembre de 2022.*

No se ha dado cumplimiento frente a lo siguiente:

- *Presentar el primer informe de avance del PUEAA correspondiente al año 2022.*
- *Presentar evidencia del aprovechamiento del efluente agroindustrial en las actividades de riego tales como: registros del volumen aprovechado, frecuencia, sistema de riego, y registros fotográficos entre otros”.*
- *Presentar el informe solicitado en relación a la ejecución del plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, informe consolidado entre los años 2018 y 2021. Sumándose a la fecha los años 2022 y 2023.*
- *Frente a los consumos de agua correspondientes al año 2022, se evidencia que en promedio durante la vigencia no se superó el caudal otorgado; sin embargo, en los meses de mayo y junio el consumo promedio superó el consumo total otorgado, principalmente en riego.*
- *El micromedidor para el uso doméstico fue instalado en el mes de julio de 2022.*
- *Frente al informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, se evidencia que para el año 2022, el STARD no estaba funcionando eficientemente, puesto que las concentraciones obtenidas para los parámetros DQO, DBO5, Fenoles, SAAM, Fósforo total y Nitrógeno Total, excedieron los límites máximos permitidos en la tabla 2 del artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021. Adicionalmente la conductividad eléctrica también superó el valor de referencia establecido en la norma mencionada. Dentro de los parámetros de análisis y reporte, los coliformes totales dieron como resultado 1.203.500 NMP/100 ml, lo que evidencia la no existencia de un tratamiento terciario (cloración, luz ultravioleta, entre otros).*

- *Presentaron evidencias de las acciones realizadas en 2022 para mejorar las condiciones, e informe del mantenimiento realizado en el año 2022 al STARD. Sin embargo como se indicó antes, dicho sistema, de igual forma que en el año 2021, continúa sin demostrar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.*
- *En cuanto al mantenimiento del STARD, presentan informe a cargo de SERVI SEPTICOS donde se relaciona que el acta de descarga de los residuos fue la numero 5526 por parte de la panta de EPM (San Fernando), pero esta no aparece dentro de los anexos entregados por la empresa.*
- *El sistema no doméstico para el año 2022, cumplió sus eficiencias al no presentar residuos o trazas de plaguicidas.*
- *Anexaron certificado de los últimos mantenimientos realizados al STARD a cargo de SERVI SEPTICOS y anexaron certificado de su disposición final adecuada, a través de la empresa RJC Services S.A.S, en el municipio de Barrancabérmeja Santander, planta Bio Ambiental, autorizadas por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, según Resolución 00000967 de 2016”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”*.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que mediante la Resolución 0699 de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-07026 del 18 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una*

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-07026 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se evaluó el informe de caracterización de las aguas residuales correspondiente al año 2022, allegado por la Sociedad GREENEX S.A.S., mediante el radicado N° CE-05167 del 27 de marzo de 2023, el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – STARD, con que cuenta la Sociedad en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja, NO se encuentra funcionando de manera adecuada, ya que, en los resultados de la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas realizado el día 13 de septiembre de 2022, se evidencia que las concentraciones obtenidas en los parámetros DQO, DBO5, fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno -SAAM, Fósforo total y Nitrógeno total, excedieron los límites permitidos en el artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021. Adicionalmente la conductividad eléctrica también superó el valor de referencia establecido en la Resolución 0699 de 2021 y los coliformes totales dieron como resultado 1.203.500 NMP/100 ml, lo que evidencia la no existencia de un tratamiento terciario (cloración, luz ultravioleta, entre otros).

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Sociedad **GREENEX S.A.S.**, identificada con Nit 900.011.589-8, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.570.190, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 112-6720 del 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos. Expediente 053760421768.
- Resolución con radicado N° RE-01062 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se renovó una concesión de aguas. Expediente 130210041.
- Escrito con radicado N° CE-05167 del 27 de marzo de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-07026 del 18 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **GREENEX S.A.S.** identificada con Nit 900.011.589-8, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.570.190, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **GREENEX S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN DIEGO RESTREPO GONZÁLEZ**, (o quien haga sus veces) para que de manera **inmediata** proceda a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

Frente al permiso de vertimientos. Expediente 053760421768.

1. Continuar implementando acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD, lo cual deberá verse reflejado en el próximo informe de caracterizaciones. En el caso de modificar el tren de tratamiento o implementar tratamiento terciario (cloración, luz ultravioleta, entre otros), deberá realizar primero el trámite de modificación del permiso de vertimientos ante Cornare.
2. Presentar evidencia del aprovechamiento del efluente agroindustrial en las actividades de riego tales como: registros del volumen aprovechado, frecuencia, sistema de riego, y registros fotográficos entre otros.
3. De acuerdo con la Resolución 112-1969 del 27 de abril de 2017, que acoge el plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, se requiere para que se presente un informe consolidado entre los años 2018 y 2023 el cual deberá contener:

- Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del plan aprobado y resultados de los simulacros realizados durante el año anterior y acciones de mejora.

-Evidencias de capacitaciones realizadas.

4. Presentar ante la corporación, copia del certificado de disposición final adecuada de los residuos extraídos en el mantenimiento realizado al STARD en 2022, concretamente copia del acta número 5526 por parte de la planta de EPM (San Fernando).

Frente al PUEAA 2022-2032: Expediente 130210041

5. Presentar el informe de avance del PUEAA correspondiente al año 2022, de acuerdo a lo aprobado en la Resolución RE-01062 del 11 de marzo de 2022, para el periodo 2022-2032.

PARÁGRAFO 1º: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

PARÁGRAFO 2º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad GREENEX S.A.S., para su cultivo de Flores establecido en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja.

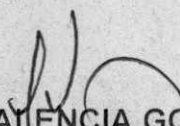
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 112-6720 del 22 de diciembre de 2015.	Hasta el mes de enero de 2026.
Concesión de Aguas	Resolución N° RE-01062 del 11 de marzo de 2022.	Hasta el mes de marzo de 2032.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **GREENEX S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN DIEGO RESTREPO GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-07026-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 130210041, 053760421768.

Fecha: 03 de noviembre de 2023.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Nicolas Díaz.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Yonier Rondón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.